

**RESOLUCIÓN No. 012
del 10 de noviembre de 2022**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una obligación tributaria de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición ante la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.

El Liquidador en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4 del Decreto 1776 de 2022 y acorde con el Artículo 5 del Decreto 1776 del 28 de agosto de 2022 y

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 12 de noviembre de 2016, revestido como un acuerdo especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, se dispuso en el punto cinco como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición acordado para satisfacer los derechos de las víctimas, terminar el conflicto y alcanzar la paz, la puesta en marcha de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición ,como un mecanismo independiente e imparcial de carácter extra-judicial con una duración de tres (3) años incluyendo la elaboración del informe final.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional, revestido de facultades extraordinarias, expidió el Decreto ley 588 de 2017 mediante el cual ordenó la puesta en marcha de la Comisión Para El Esclarecimiento De La Verdad, La Convivencia Y La No Repetición, por un período de tres (3) años de duración.

Que el término de duración de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición finalizó el 27 de agosto de 2022, de acuerdo con lo previsto en el Decreto ley 588 de 2017 y la revisión de constitucionalidad que sobre el mismo efectuó la Corte Constitucional en sentencia C-337 de 2021, en la cual, la alta Corporación en su parte resolutive dispuso que *“las expresiones “por un período de tres (3) años de duración” y “por el término de tres (3) años” previstas en los artículos 1 y 24 del Decreto Ley 588 de 2017, se refieren a un período de funcionamiento efectivo, el cual, por efecto de las medidas de aislamiento y distanciamiento social adoptadas para contener la pandemia por la Covid-19, va hasta el 27 de junio de 2022, seguido del período de socialización del informe, que es de dos meses, y que culmina el 27 de agosto de 2022”.*

Que posteriormente, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1776 del 28 de agosto de 2022, dispuso la supresión y liquidación de la entidad, así: Artículo 1: *“Supresión y Liquidación. Declárase a partir del 28 de agosto de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 588 de 2017, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-337 de 2021. la supresión de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición por vencimiento del plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 588 de 2017, en consecuencia a partir de la vigencia del presente Decreto dicha comisión entrará en proceso de liquidación y se denominará Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en liquidación. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Liquidación, tendrá capacidad jurídica para expedir los actos, celebrar, subrogar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación”.*

Que, a su turno, el Gobierno Nacional y conforme lo dispuesto en el Decreto 1776 de 2022, expidió el Decreto 1930 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se designó al liquidador de la

Comisión de la Verdad en Liquidación, quien tomó posesión del cargo el 28 de septiembre de 2002 según consta en acta No. 090 de la misma fecha.

Que el Decreto 1776 de 2022, definió que el régimen aplicable a la liquidación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Liquidación, en los aspectos no contemplados por dicho decreto o por el Decreto Ley 588 de 2017, será el previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 con las modificaciones de la Ley 1105 de 2006 y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Que el Artículo 22 del Decreto Ley 254 de 2000 en su numeral 3 indica: “Pasivos en Liquidación: Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas: 1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. 2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.”

Que el Decreto 1776 en su Artículo 7 establece que el liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos y contingencias de la entidad, el cual deberá estar soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:3) “La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de estos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores.”

Que el liquidador debe hacer el reconocimiento de los pasivos de la entidad, esto es las obligaciones presentes de origen legal que tenga la entidad en liquidación, que hayan surgido de eventos pasados y para cuya cancelación la entidad en liquidación deba desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos futuros o un potencial de servicio, siempre que el valor de la obligación pueda medirse fiablemente.

Que son obligaciones de origen legal las que se derivan del estatuto tributario.

Que el Decreto 1776 de 2022 establece en el inciso segundo del artículo 3 que: “El Liquidador será el representante legal de la entidad, y deberá continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la liquidación”.

Que es función del liquidador celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

Que acorde con el informe entregado al Liquidador y el informe de gestión de la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad suprimida, se requiere gestionar el pago correspondiente a las retenciones en la fuente de ICA practicadas durante el cuarto bimestre de 2022, proceso que a 27 de agosto de 2022, no culminó toda vez que a esta fecha de corte aún se continuaban gestionando pagos en el Sistema SIIF Nación, lo que imposibilitaba contar con los recursos disponibles para pagar dicha obligación tributaria. Los saldos que permanecen en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II son los siguientes:

| Concepto de Retención de ICA – Secretaría de Hacienda Distrital SHD con NIT.899.999.061 | Saldo Por Pagar |
|--|-------------------------|
| Retención ICA comercial demás actividades comerciales | \$ 860.533,00 |
| Retención ICA comercial servicios consultoría profesional servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine | \$ 1.787.393,00 |
| Retención ICA comercial servicios demás actividades de servicios | \$ 42.466.615,00 |
| Retención ICA comercial servicios transporte publicación de revistas, libros y periódicos radiodifusión y programación de televisión | \$ 1.075.889,00 |
| Retención ICA industrial demás actividades industriales | \$ 900.570,00 |
| Total | \$ 47.091.000,00 |

Que acorde con el calendario tributario definido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. mediante Resolución SHD-000650 de 2021, el plazo para la declaración y pago de las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022 venció el pasado 19 de septiembre de 2022.

Que a la fecha, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Liquidación no ha sido requerida por la autoridad tributaria por el incumplimiento en la declaración y pago de las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022.

Que el Estatuto Tributario en su artículo 641 señala que “las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso; en el Artículo 642 se establece que *“el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso”*

Que el artículo 640 del Estatuto Tributario señala que “cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante: 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.”

Así las cosas, la sanción por extemporaneidad de las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022 dejadas de presentar, corresponden a **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.708.000)**, pero de acuerdo con lo establecido en el art 640 del estatuto tributario se reduce la sanción al 50%, por lo anterior, el valor a pagar corresponde a **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.354.000)**

Que el mismo Acuerdo Distrital indica en su artículo 19 la sanción por mora en el pago y así mismo define que esta se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el Estatuto Tributario Nacional define en su artículo 635 que “el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo,

menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.” La cual para efectos de la presente liquidación corresponde al 36.67%.

En razón a lo anterior, los intereses moratorios liquidados sobre las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022, desde 20 de septiembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022 corresponden a **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.602.000)**, ya que se deben adelantar las gestiones necesarias para la solicitud y traslado de recursos ante el Sistema SIIF Nación, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer el pasivo de las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022 a favor de la Secretaría de Hacienda Distrital, por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$41.091.000)**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer y pagar la sanción por extemporaneidad en la declaración de las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022 a favor de la Secretaría de Hacienda Distrital, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.354.000)**, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 62622 del 12 de noviembre de 2022

ARTÍCULO TERCERO. – Reconocer y pagar los intereses de mora de la declaración de las retenciones en la fuente de ICA del cuarto bimestre de 2022 a favor de la Secretaría de Hacienda Distrital, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.602.000)**, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 62622 del 12 de noviembre de 2022

ARTÍCULO CUARTO. – Intégrese al inventario de pasivos de la liquidación los valores aquí reconocidos.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre del 2022.



MAURICIO KATZ GARCIA
Liquidador

Proyectó: Fernanda Herrera - Jhon Edison Navarro
Revisó: Andrea Redondo - Jenny Becerra – Liliana Villamizar – Jaime Ortiz
Revisó: Carmenza Durán